

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MMG I PR CR LLC

Apelado

v.

ÁNGEL L. ESPADA ROSADO

Apelante

KLAN202200178

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Lorenzo en  
Caguas

Caso Núm.  
E2CI201500395

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2023.

I.

El 13 de junio de 2000, el Sr. Ángel L. Espada Rosado y la Sra. Carmen R. Brignoni Rodríguez suscribieron un pagaré a favor de Doral Mortgage por la suma de \$60,000.00, más intereses al 9.95% de interés anual y demás créditos accesorios. En esa misma fecha, ambos otorgaron una escritura de hipoteca sobre un predio de terreno localizado en el Barrio Gurabo Abajo de Juncos, Puerto Rico.

Más adelante, el 18 de octubre de 2002, el señor Espada Rosado y la señora Brignoni Rodríguez interpusieron *Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo*. Estipularon, entre otras cosas, que el señor Espada Rosado asumiría el mencionado préstamo hipotecario. El 8 de noviembre de 2002, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, emitió una *Sentencia de Divorcio* en la cual aprobó las estipulaciones del señor Espada Rosado y la señora Brignoni Rodríguez.

El 16 de julio de 2004, Doral Financial Corp., presentó *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Espada Rosado, la señora Brignoni Rodríguez y la sociedad legal de

bienes gananciales compuesta por ambos. Luego de varias incidencias procesales, el 30 de noviembre de 2007, la reclamación fue desestimada con perjuicio a favor de la señora Brignoni Rodríguez debido a la falta de diligenciamiento de emplazamiento y carencia de jurisdicción sobre su persona.<sup>1</sup> Asimismo, el 20 de julio de 2012, la *Demanda* fue desestimada sin perjuicio a favor del señor Espada Rosado.

El 21 de julio de 2015, se volvió a presentar *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Espada Rosado, la señora Brignoni Rodríguez y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. Esta vez, por TRM LLC, como agente de servicio de RNPM LLC (RNPM). Alegó que, el señor Espada Rosado y la señora Brignoni Rodríguez incurrieron en incumplimiento del contrato de préstamo por haber dejado de pagar las mensualidades vencidas desde el 1 de febrero de 2014. Solicitó el pago del principal además de intereses acumulados, primas de seguro y contribuciones, inspecciones, recargos por demora, al igual que costas, gastos y honorarios de abogado.

Posteriormente, el 13 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía al señor Espada Rosado y a la señora Brignoni Rodríguez y dictó *Sentencia*. El Foro primario concluyó que procedía el cobro de dinero por la vía personal porque RNPM aún no había demostrado que la hipoteca estaba inscrita. Consecuentemente, ordenó al señor Espada Rosado y a la señora Brignoni Rodríguez, pagar solidariamente la suma adeudada. Sin embargo, el 15 de febrero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Parcial* en la cual desestimó con perjuicio la

---

<sup>1</sup> Un Panel Hermano de este Tribunal así lo determinó en *Doral Mortgage Corp. v. Espada Rosado*, KLAN200700740.

*Demanda* en cuanto a la señora Brignoni Rodríguez<sup>2</sup> y ordenó la continuación del pleito contra el señor Espada Rosado.

El 25 de julio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía nuevamente al señor Espada Rosado y dictó *Sentencia* en cobro de dinero contra éste. A su vez, el 30 de agosto de 2018, se presentó *Moción Solicitando Sustitución de Parte y de Representación Legal* en la cual se indicó que ACM CDGY VI 2 REO LLC (ACM) adquirió el préstamo en cuestión.

El señor Espada Rosado apeló esta última *Sentencia*. El 30 de junio de 2021, un Panel hermano revocó la misma y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se llevara a cabo la vista en rebeldía.

El 18 de octubre de 2021, se presentó *Moción para Sustituir a la Parte Demandante*, pues MMG I PR CR LLC (MMG) adquirió el *Pagaré* objeto del pleito. Ese día, en la vista en rebeldía, MMG presentó prueba testifical y documental. La Sra. Iliana Payano Mejía testificó como Oficial de Préstamos para Midwest Servicing 3, administrador de préstamos para MMG. Entre otras cosas, ésta adujo que el balance total adeudado por el señor Espada Rosado era por la cantidad de \$168,931.00. En la vista el Tribunal de Primera Instancia admitió los siguientes documentos, presentados por MMG: (1) el pagaré original, endosado a favor de MMG; y (2) la escritura de hipoteca. También en esa fecha, MMG presentó *Moción Sometiendo Estudio de Título Juramentado* en la cual incluyó un estudio de título original y juramentado que presuntamente establecía que la hipoteca se encontraba inscrita.

El 22 de octubre de 2021, MMG interpuso *Moción Sometiendo Fianza de No Residente* consignando la suma requerida de

---

<sup>2</sup> El Tribunal de Primera Instancia reconoció la existencia de una anterior *Sentencia* que desestimó el pleito con perjuicio a favor de la señora Brignoni Rodríguez.

\$1,000.00 conforme a la Regla 69.5 de Procedimiento Civil.<sup>3</sup> El 25 de octubre de 2021 el Tribunal de Primera Instancia se dio por enterado y aceptó dicha fianza. De otra parte, el 5 de noviembre de 2021, mediante *Escrito al Expediente Judicial*, MMG presentó certificación registral que alegadamente demostraba que la hipoteca otorgada por el señor Espada Rosado se encontraba inscrita.

El 31 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Final* en cobro de dinero contra el señor Espada Rosado. Por un lado, concluyó que la prueba admitida en la vista en rebeldía no manifestó que la hipoteca se encontraba inscrita en el Registro de la Propiedad. Por ello, en ausencia de la inscripción de la hipoteca, determinó que la deuda solo tiene el carácter de un crédito personal. Por lo tanto, desestimó sin perjuicio la acción de ejecución de hipoteca. No obstante, el Foro primario ordenó al señor Espada Rosado a pagar, en carácter de crédito personal, la cantidad de \$168,931.00 del principal más intereses, recargos, penalidades, y costas, gastos y honorarios de abogado hasta el pago completo del préstamo.

Inconforme, el señor Espada Rosado acudió ante nos mediante *Apelación*. Plantea:

**Primer Error:**

Erró el TPI ha [sic] actuado sin jurisdicción desde el día primero [en] que se sometió la demanda y nunca se cumplió con la Regla 69.5 que obliga al pago de fianza al demandante que reside en el extranjero.

Ha errado el Honorable Tribunal al no percatarse de que la parte demandante y sus abogados incurrieron en serias faltas éticas induciendo a engaño al demandado como Honorable Tribunal al no informar debidamente y en tiempo al Honorable Tribunal ni a la parte adversa sobre la [sic] condición de litigante no residente o foráneo y por tanto haber estado litigando desde el año 2015 sin pagar fianza como supone la Regla 69.5 de Procedimiento Civil. RNPM, LLC, es una corporación foránea de Nevada con sus oficinas principales de negocio en Georgia. Véase RNPM, LLV v. Cobas-Mondríguez, 938 C. Supp.2nd 231.

---

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 69.5.

**Segundo Error:**

Ha errado el Honorable Tribunal de Instancia al no percatarse de que la parte demandante y sus abogados incurrieron en serias faltas éticas induciendo a engaño al demandado como al Honorable Tribunal en el proceso de sustitución de parte violando el debido proceso de ley y la Regla 22.3 de Procedimiento Civil al no informar debidamente al Honorable Tribunal ni a la parte adversa sobre la sustitución de parte en el término que manda la ley. Dos corporaciones no residentes se mantuvieron como demandantes fantasmas desde 2018 hasta octubre de 2021. Una comprando la acción en agosto de 2018 y la otra en agosto de 2019 sin informarlo al TPI para pedir sustitución el mismo día de la vista en su fondo, 18 de octubre de 2022 para pagar la fianza a posteriori. Erró el TPI al no paralizar el caso y desestimar con perjuicio ante la ausencia de las debidas sustituciones y sus correspondientes fianzas.

**Tercer Error:**

Erró el TPI al no paralizar los procedimientos o desestimar la demanda por razón del incumplimiento en el proceso de sustitución de parte y el correspondiente pago de fianza debido desde [el] inicio mismo del pleito allá para el año 2015 en incumplimiento con la Regla 22.3 y 69.5 de Procedimiento Civil. Implica fraude al tribunal y contra la parte demandada dicha conducta.

**Cuarto Error:**

Erró el TPI al firmar un documento titulado *Sentencia Final*, sin asegurarse que el *copy paste* que le presentan de una demanda de 2004 puede tener serios errores de fondo y de forma que le afectarán en su imagen como juzgador precipitado e inobservante de los detalles fundamentales en un documento que pretende despojar a un ciudadano que es veterano de las fuerzas armadas de EEUU cuyos derechos y privilegios no le han sido respetados, como no exponerle al desamparo de hogar, techo, propiedad, sin observar y ajustarse al debido proceso de ley que la ley manda e igual protección de las leyes según este Honorable Tribunal de Apelaciones le ordenó. Mientras el TPI ha sido rígido e inflexible con el demandado manteniéndolo en anotación de rebeldía, por otra parte ha sido exageradamente laxo y flexible con una parte demandante inobservante de las Reglas de Procedimiento Civil y Ética.

**Quinto Error:**

Erró el TPI al firmar una *Sentencia Final* que aparentemente o se infiere fue un proyecto de sentencia sometido el cual sin revisar procedió a estampar su firma sin percatarse de la serie de errores, elementales, así como otros serios y crasos que plagan la misma. La *Sentencia Final*, señala que la vista en rebeldía se celebró el día 25 de julio de 2018, siendo la vista consecuencia de la orden del TA en sentencia de 30 de junio de 2021, es imposible tal fecha que establece la sentencia sino la de su verdadera celebración, el día 18 de octubre de 2022. Véase Prueba 1 Páginas 26-29.

**Sexto Error:**

Ha errado el TPI al no hacer un examen minucioso del pagaré el cual aparece (guardado en bóveda del tribunal) con la palabra *cancelled* (no se nota en la fotocopia que se adhirió a la demanda) en su faz, no aparecen fechados los endosos y el anejo nunca fue parte o extensión de la copia del pagaré que se anejó a la demanda representando ello serias dudas sobre su legalidad, alteración, mal manejo y negociabilidad o calidad de Instrumento en Due Course de este. Erró el TPI al dictar una sentencia en la cual no ha verificado la invalidez de un pagaré que estaba impedido de negociarse afectando los intereses económicos de la Sra. Carmen Rosa Brignoni y la doble exposición a ser traída nuevamente a pleito como se hizo sin enmendarse dicha falta nunca. No se evidencia en ningún lugar tal cancelación respecto a Brignoni, aunque puede inferirse al pagaré completo y quienes fuera sus deudores. No logró probarse de que fuera un pagaré en “due course”. El pagaré perdió su negociabilidad al momento de recaer sentencia a favor de la Sra. Brignoni y no haberse dicho hecho constar en el instrumento llamado pagaré. Un instrumento con tanto defecto, por tanto, deja de ser negociable en buena fe y por tanto incobrable. Erró el TPI al no entrar en un análisis de la totalidad de circunstancias que rodean la no negociabilidad o negociabilidad de dicho documento. Véase Prueba 9 bóveda TPI.

**Séptimo Error:**

Erró el TPI al determinar una cuantía por mucho en exceso (\$168,931.00) a la alegada en la demanda (\$58,582.39) sin que se evidenciara conforme a derecho y aun así por razón del estado en rebeldía del demandado la sentencia no podía dictarse concediendo por cobro de dinero cantidad mayor a la reclamada conforme lo establece la Regla 42.4 de Procedimiento Civil. La suma que alega la demanda en su párrafo 8 es \$58,582.39 y seis mil como honorarios.

**Octavo Error:**

Erró el TPI al nunca ordenar la debida enmienda a la demanda y mantener a la señora Carmen Rosa Brignoni y a la Sociedad Legal de gananciales como demandada de epígrafe con el agravante de que en la conclusión de hechos se refiere a ella y al que suscribe a la página tres de la sentencia segundo párrafo: “que los demandados incumplieron...” Determinando conclusiones de hecho y de derecho contra la Sra. Carmen Rosa Brignoni respecto a quien se desestimó con perjuicio en 2007 y además su deuda le fue condonada por la demandante original Doral Mortgage. Véase Prueba 1 Páginas 26-29.

**Noveno Error:**

Erró el TPI en la manera destemplada de tratar al demandado en corte abierta, claramente mostrando pasión, perjuicio y parcialidad en el trato preferencial y privilegiado que se le ha dado a la parte demandante y sus abogados en la vista en su fondo y a través de todo el proceso.

**Décimo Error:**

El TPI erró al permitir incumplir [sic] con tantos requisitos fundamentales del debido proceso de ley a la parte demandante mientras [sic] al que suscribe se le ha sancionado gravemente con una anotación de rebeldía que le pone en desventaja en todas las etapas del proceso. El obviar toda la conducta negligente, contumaz, temeraria y de mala fe de la parte demandante, acarrea serios gastos y daños al que suscribe en adición [sic] a violársele el debido proceso de ley contraviniendo la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes. La forma y trato prejudicado, parcializado y pasional del juez en corte abierta da fe de lo que aquí alego. No es secreto en la Región Judicial de Caguas, la animosidad y prejuicio que existe respecto al que suscribe.

El 26 de mayo de 2022, MMG presentó *Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

## A. Hipoteca y Pagaré

La hipoteca es un derecho real de naturaleza accesoria e indivisible y de constitución registral que garantiza una obligación pecuniaria.<sup>4</sup> La misma recae directamente sobre bienes inmuebles, ajenos y enajenables, que permanecen en la posesión de su propietario o titular.<sup>5</sup>

En cuanto a la constitución de una hipoteca, ésta debe haberse acordado en una escritura pública que se haya inscrito en el Registro de la Propiedad.<sup>6</sup> Una vez inscrita, la hipoteca es una carga real y podrán ejecutarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes o derechos.<sup>7</sup> Quien tenga a su favor un crédito hipotecario, ostenta una acción personal (el crédito) y una acción real (la hipoteca). Existen dos vías procesales para hacer efectivo el crédito

<sup>4</sup> *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Declat Jiménez*, 196 DPR 96, 111 (2016).

<sup>5</sup> *Westernbank PR v. Ruiz Jiménez*, 174 DPR 779, 784 (2008).

<sup>6</sup> Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015, 30 LPRA § 6084.

<sup>7</sup> *Íd.*, § 6081.

hipotecario: (1) la acción personal de cobro de dinero; y (2) el procedimiento ejecutivo.<sup>8</sup>

Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar títulos transferibles por endoso o al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con el título sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.<sup>9</sup>

Por su parte, un instrumento negociable es una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si el mismo: (1) es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor; (2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y (3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener (i) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, (ii) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o (iii) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor.<sup>10</sup>

#### B. Fianza de no residente

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

<sup>8</sup> *Atanacia Corp. v. JM Saldaña, Inc.*, 133 DPR 284, 292-294 (1993).

<sup>9</sup> 30 LPRA § 6118.

<sup>10</sup> Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 17-1995, 19 LPRA § 504.



Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- (b) Se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico; o
- (c) Se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.<sup>11</sup>

El Tribunal Supremo ha expresado que la mencionada regla tiene el propósito de proteger los intereses del demandado, toda vez que éste podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar las partidas por costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción.<sup>12</sup> Además, la Regla 69.5 tiene el propósito de desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito.<sup>13</sup> Más, nuestro Máximo Foro ha entendido que es incuestionable el carácter mandatorio de la fianza ya que ésta es taxativa al señalar que cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico se le requerirá que la satisfaga.<sup>14</sup>

Es decir, el lenguaje utilizado en la Regla 69.5 limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la misma.<sup>15</sup> No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando se trate de: (1) una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación; (2) un copropietario en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro de los copropietarios también es reclamante y reside en Puerto Rico; o (3) se trate de un

---

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 69.5

<sup>12</sup> *Sucn. Padrón v. Cayo Norte SE*, 161 DPR 761, 766 (2004).

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> *Íd.*

pleito instado por un comunero para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico.<sup>16</sup>

### C. Sustitución de parte

La Regla 22.3 de Procedimiento Civil establece que en caso de cualquier cesión de interés, podrá continuarse el pleito por o contra la parte original, salvo que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original.<sup>17</sup> La solicitud deberá ser notificada conforme se dispone en la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, la cual requiere que se notifique de la sustitución dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que se conozca el hecho que suscitó la sustitución de parte.<sup>18</sup>

Nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que no es indispensable verificar la sustitución del cesionario por el cedente como parte cuando ocurre una cesión de interés. Cuando ocurre la cesión de un crédito o un bien, la sustitución es optativa.<sup>19</sup> En los casos de sustitución por cesión de interés, debido a que se puede continuar el litigio por o contra la parte original —o sea, el cedente— la cesión no requiere la terminación de la acción. El trámite de sustitución no afecta los derechos sustantivos de las partes.<sup>20</sup>

### D. Errores de forma

Los tribunales pueden corregir los errores que cometen en sus dictámenes.<sup>21</sup> Dicha facultad no es irrestricta; depende del tipo de error y el momento en que se intenta hacer la corrección. La Regla 49.1 de Procedimiento Civil<sup>22</sup> dispone que los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que

---

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 69.5.

<sup>17</sup> *Íd.*, R. 22.3

<sup>18</sup> *Íd.*, R. 22.1.

<sup>19</sup> *Mun. de San Juan v. Bosque Real SE*, 158 DPR 743, 759 (2003).

<sup>20</sup> *Íd.*; *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28, 66 (1967).

<sup>21</sup> *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1060 (2020) mota al calce 41 (cita omitida).

<sup>22</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 49.1.

aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena.

En ocasión de explicar cuáles son los errores de forma, el Tribunal Supremo ha señalado que estos errores ocurren “por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales”.<sup>23</sup> Es decir, los errores de forma se relacionan con cálculos matemáticos, fechas, edades y nombres, entre otros.<sup>24</sup>

Las enmiendas encaminadas a corregir este tipo de error son de naturaleza *nunc pro tunc* y se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original. Deberán sostenerse por el expediente, sin menoscabar los derechos ya adquiridos cuando ha transcurrido en exceso el término para apelar o solicitar revisión.<sup>25</sup> Por otro lado, no procede una enmienda *nunc pro tunc* para corregir errores de derecho, porque se afectan los derechos sustantivos de las partes. El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia.<sup>26</sup>

#### E. Anotación de rebeldía

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, se le anotará su rebeldía. El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte. Dicha

<sup>23</sup> *Vélez Seguinot v. AAA*, 164 DPR 772, 791 (2005).

<sup>24</sup> *Conde*, 205 DPR, págs. 1059-1060, nota al calce 41.

<sup>25</sup> *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 91 (2018).

<sup>26</sup> *Íd.*

anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas.<sup>27</sup>

La parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará al tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un menor o una persona incapacitada a menos que estén representados por el padre, madre, tutor, defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que se celebre.<sup>28</sup>

Según la Regla 42.4 de Procedimiento Civil,<sup>29</sup> las sentencias dictadas en rebeldía por el foro primario no podrán ser de naturaleza distinta a la solicitada mediante la demanda. De lo contrario, se estaría actuando en contravención con el derecho a un debido proceso de ley de la parte contraria, pues estaría recayendo una sentencia cimentada en alegaciones distintas a las notificadas originalmente. La Regla 42.4 de Procedimiento Civil dispone:

Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones. Sin embargo, una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

<sup>28</sup> Íd.

<sup>29</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.4.

<sup>30</sup> Íd.

#### F. Pasión, prejuicio y parcialidad

En repetidas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que en su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.<sup>31</sup> La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una solución justiciera.<sup>32</sup> La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.<sup>33</sup> Si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.<sup>34</sup>

El Tribunal de Apelaciones sólo podrá intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>35</sup> **Es norma reiterada que el Foro Apelativo no intervendrá en la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia.**<sup>36</sup>

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil,<sup>37</sup> dicta expresamente que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en el testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario

<sup>31</sup> *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981).

<sup>32</sup> *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico*, 158 DPR 320, 340 (2002).

<sup>33</sup> *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012).

<sup>34</sup> *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>35</sup> *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>36</sup> *ELA v. SLG Negrón Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012). Énfasis nuestro.

<sup>37</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad.<sup>38</sup>

El juez ante quien declaran los testigos es quien puede verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran, factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.<sup>39</sup> Le compete al foro de instancia la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.<sup>40</sup>

Si no se percibe que el tribunal de instancia ha cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho o que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no le corresponde al Foro Apelativo sustituir su juicio por sus apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, **excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en el expediente, llegan a unas conclusiones distintas a las del foro primario.**<sup>41</sup> Por esta razón, la intervención del foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical realizada por el Tribunal de Primera Instancia solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca el sentido básico de justicia.<sup>42</sup>

Es menester señalar que, la Regla 110 de Evidencia,<sup>43</sup> establece los principios por los cuales deberá regirse el juzgador de

---

<sup>38</sup> *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 DPR 31, 67 (2009).

<sup>39</sup> *Id.*, pág. 68.

<sup>40</sup> *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

<sup>41</sup> *Id.*, pág. 776-777. Énfasis nuestro.

<sup>42</sup> *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

<sup>43</sup> 32 LPRA Ap. VI R. 110.

hechos al momento de evaluar la evidencia presentada ante sí y de establecer qué hechos han quedado debidamente probados. En lo aquí pertinente, la Regla 110, expone los siguientes principios:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
  - (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
  - (c) [...]
  - (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.**
  - (e) [...]
  - (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario.**
- [...].<sup>44</sup>

#### G. Fraude

En cuanto al fraude la Regla 7.2 de Procedimiento Civil expresa:

En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, la intención, el conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.<sup>45</sup>

Nuestro ordenamiento procesal solamente requiere que la demanda contenga una relación sucinta y sencilla de los hechos en los cuales la parte demandante apoya su derecho al remedio solicitado. Como excepción, la Regla 7.2 de Procedimiento Civil exige que se expongan detalladamente las circunstancias que constituyen un supuesto fraude. Es una obligación de “detallar y pormenorizar los hechos constitutivos del fraude”.<sup>46</sup> El Tribunal Supremo ha resuelto que “el fraude no solo tiene que ser afirmativamente

<sup>44</sup> Énfasis nuestro.

<sup>45</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 7.2.

<sup>46</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*. 6ta ed., LexisNexis, 2017, sec. 2303, pág. 284.

alegado, sino que, además, debe[n] exponerse detalladamente las circunstancias que constituyen el mismo”.<sup>47</sup>

III.

A.

Por estar estrechamente relacionados, procederemos a discutir en conjunto el primer, segundo y tercer error.

Por un lado, el señor Espada Rosado plantea que el Tribunal de Primera Instancia actuó sin jurisdicción porque los demandantes incumplieron la Regla 69.5 de Procedimiento Civil sobre fianza de no residente desde el comienzo del pleito. Aduce que RNPM y ACM no pagaron dicha fianza a pesar de ser entidades foráneas no residentes. Del mismo modo, el señor Espada Rosado manifiesta que el Tribunal de Primera Instancia falló al aceptar la fianza provista por MMG debido a que la misma fue prestada fuera del término exigido por ley. Por otro lado, el señor Espada Rosado razona que las primeras dos entidades que conformaron la parte demandante en etapas anteriores del pleito (RNPM y ACM) no llevaron a cabo sustituciones de parte conforme a derecho. Por último, especifica que la sustitución de parte que se hizo en cuanto a MMG fue atropellada por no haber ocurrido sino hasta el día de la vista.

MMG alega haber sometido su fianza de no residente el 22 de octubre de 2021, la cual fue aceptada por el Tribunal de Primera Instancia. Además, señala que la Regla 69.5 de Procedimiento Civil<sup>48</sup> no dispone en qué etapa procesal debe ser impuesta ni impone a la fianza un carácter jurisdiccional. En cuanto a la sustitución, MMG argumenta que: (1) el 30 de agosto de 2018, se presentó *Moción Solicitando Sustitución de Parte* mediante la cual se indicó que ACM adquirió de RNPM el préstamo objeto del pleito; y (2) el 18 de octubre de 2021, MMG presentó *Moción para Sustituir a la Parte*

---

<sup>47</sup> *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 690-691 (1979).

<sup>48</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 69.5.



*Demandante*, indicando que MMG había adquirido el pagaré en cuestión. Igualmente, plantea que, conforme a la Regla 22.3 de Procedimiento Civil,<sup>49</sup> la sustitución de parte es optativa al ocurrir una cesión de crédito. MMG remata que, al no ser compulsoria la sustitución, el caso de autos podía continuarse a nombre de RNPM.

Estamos de acuerdo con MMG. No surge del expediente que el Tribunal de Primera Instancia haya emitido una orden que activara el término de 60 días requerido para la prestación de la fianza de no residente, por lo cual, no procedía una desestimación. Al contrario, sí se desprende del expediente que, el 22 de octubre de 2021, MMG sometió la fianza de no residente<sup>50</sup> y la misma fue aceptada por el Tribunal de Primera Instancia el 25 de octubre de 2021.<sup>51</sup>

De otra parte, los tenedores anteriores del Pagaré, RNPM y ACM, presentaron sus respectivas mociones de sustitución de parte. El 30 de agosto de 2018, RNPM solicitó ser sustituida por ACM,<sup>52</sup> y el 18 de octubre de 2021, se pidió que MMG sustituyera a la parte demandante en el pleito.<sup>53</sup> Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia no cometió los errores imputados.

## B.

Por tener vínculo entre sí, acumularemos el cuarto, quinto y octavo error para propósitos de su discusión.

El señor Espada Rosado alega que la *Sentencia Final* adolece de errores de fondo y forma. Detalla que la misma expresa que la vista en rebeldía se celebró el 25 de julio de 2018 cuando en realidad ocurrió el 18 de octubre de 2022. Además, el señor Espada Rosado afirma que la señora Brignoni Rodríguez fue incluida erróneamente

---

<sup>49</sup> Íd., 22.3.

<sup>50</sup> Apéndice de *Alegato en Oposición a Apelación*, págs. 39-41.

<sup>51</sup> Íd., pág. 42.

<sup>52</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 58-60.

<sup>53</sup> Íd., págs. 56-57.

tanto en la *Demanda* como en la *Sentencia Final* ya que el pleito había sido desestimado con perjuicio en cuanto a ella desde 2007.

MMG esboza que, conforme a la Regla 49.1 de Procedimiento Civil,<sup>54</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede corregir los errores de forma contenidos en su determinación. Fundamenta que surge claramente del expediente que la vista en su fondo fue llevada a cabo el 18 de octubre de 2021, por lo cual dicho error puede ser fácilmente rectificado. En torno a la señora Brignoni Rodríguez, MMG reconoció la existencia de una *Sentencia Parcial* que desestimó con perjuicio la *Demanda* contra ella debido a la existencia de una sentencia anterior a su favor.

Nuevamente, estamos de acuerdo con MMG. Las meras inadvertencias del Tribunal de Primera Instancia al mencionar la fecha de la vista en rebeldía e incluir a la señora Brignoni Rodríguez en la *Sentencia Final* no inciden sobre los derechos sustantivos de las partes y pueden ser resueltos mediante una moción para enmienda *nunc pro tunc*. Ello así, el Tribunal de Primera Instancia no cometió el cuarto, quinto ni octavo error.

### C.

Como sexto error, el señor Espada Rosado enuncia que la hipoteca no se inscribió a tiempo ni existe prueba suficiente sobre el *Pagaré*, su endoso o el historial de deudas o créditos en la cuenta. Sostiene que ha ocurrido fraude en el manejo del *Pagaré*, su endoso y su traspaso y que MMG es tenedor de mala fe. Del mismo modo, el señor Espada Rosado argumenta que el *Pagaré* aparece cancelado de su faz, por lo cual procede que se deje sin efecto la *Sentencia Final*. Además, el señor Espada Rosado formula que el *Pagaré* es nulo al incluir a la señora Brignoni Rodríguez, quien había sido relevada del pago del mismo. Afirma que, por esto, debió hacerse

---

<sup>54</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 49.1.

una correspondiente nota de liberación en el pagaré y por ende cancelarse en relación a la señora Brignoni Rodríguez.

MMG alega que este Tribunal de Apelaciones ya había concluido que se podía continuar el pleito contra el señor Espada Rosado y, así, radicarse un nuevo caso contra éste. Aduce que, dado que el señor Espada Rosado adquirió la participación de la señora Brignoni Rodríguez en el inmueble en la *Sentencia de Divorcio*, éste asumió exclusivamente la obligación hipotecaria. MMG argumenta que la hipoteca se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de Caguas II. En la alternativa, aduce que, aún sin quedar constituida la hipoteca, existe una deuda personal entre el señor Espada Rosado y MMG. Detalla que el *Pagaré* no está cancelado sino, que se canceló uno de sus endosos. MMG asevera que, aunque exista una sentencia a favor de la señora Brignoni Rodríguez, MMG puede cobrar su deuda contra el señor Espada Rosado. Concluye que no se ha incurrido en fraude y que las alegaciones de fraude del señor Espada Rosado no cumplen con la especificidad requerida por la Regla 7 de Procedimiento Civil.<sup>55</sup>

MMG tiene la razón. Según las determinaciones de hecho a las cuales llegó el Tribunal de Primera Instancia luego de una apreciación sosegada de la prueba testifical y documental desfilada durante la vista en rebeldía, el señor Espada Rosado conserva una deuda personal contra MMG.<sup>56</sup>

Con relación al *Pagaré*, no se desprende del mismo que haya sido cancelado; más bien, surgen endosos a diferentes instituciones financieras.<sup>57</sup> Asimismo, las alegaciones del señor Espada Rosado en torno al presunto fraude en el *Pagaré* son superficiales y se encuentran dispersas sin sustancia u orden coherente a lo largo del

---

<sup>55</sup> Íd., R. 7.1

<sup>56</sup> Transcripción de la prueba oral, pág. 26.

<sup>57</sup> Apéndice de *Alegato en Oposición a Apelación*, págs. 32-35.

escrito. Por último, la *Sentencia de Divorcio* en la cual el señor Espada Rosado asumió la obligación del préstamo en cuestión<sup>58</sup> y la *Sentencia Parcial* desestimando el pleito con perjuicio a favor de la señora Brignoni Rodríguez<sup>59</sup> bastan para demostrar que: (1) la señora Brignoni Rodríguez se encuentra relevada de las obligaciones suscritas conforme al *Pagaré*; y (2) que el *Pagaré* no es nulo porque continúa siendo válido en cuanto al señor Espada Rosado. Por lo tanto, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el sexto error.

D.

En su séptimo señalamiento de error, el señor Espada Rosado expone que la *Sentencia Final* concluyó que éste debe una suma exagerada que no se conforma a lo alegado en la *Demanda*. Articula que, de acuerdo con la Regla 42.4 de Procedimiento Civil,<sup>60</sup> la anotación de rebeldía que le fue impuesta obligaba al Tribunal de Primera Instancia a determinar una cuantía que no fuera distinta ni excediera a la reclamada en la *Demanda* o solicitud de sentencia. El señor Espada Rosado aduce que, a través del testimonio de la señora Payano Mejía, MMG intentó presentar prueba sobre una suma ajena a la reclamada.

MMG esboza que el señor Espada Rosado ignora que la cantidad adeudada incluye intereses que se hayan devengado hasta el pago completo de la deuda, primas por seguro o contribuciones, inspecciones, recargos por demora, y la cantidad estipulada de \$6,000.00 por costas, gastos y honorarios de abogado. Detalla que, en su testimonio, la señora Payano Mejía estableció que, a la fecha de la vista, el señor Espada Rosado adeudaba una suma que incluye el principal, los intereses y recargos sumando un total de

---

<sup>58</sup> Íd., pág. 41.

<sup>59</sup> Íd., pág. 20.

<sup>60</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.4.

\$168,931.00. MMG concluye que la suma determinada por el Tribunal de Primera Instancia cumple con la Regla 42.4 de Procedimiento Civil, por ser igual a las partidas notificadas en la *Demanda*.

MMG tiene la razón. En efecto, el señor Espada Rosado ignora que la suma que adeuda incluye intereses, contribuciones, inspecciones, recargos, honorarios y otros gastos que se acumulan a lo largo del tiempo; así se estableció en la *Demanda*:

La parte demandada ha incurrido en incumplimiento de dicho contrato de préstamo hipotecario por haber dejado de pagar las mensualidades vencidas desde el día 1ro. de febrero de 2014 hasta el presente, a pesar de los avisos y las oportunidades concedidas, por lo que la parte demandante reclama la totalidad de la deuda vencida al presente, la cantidad de \$58,582.39 de principal, . . . **más los intereses acumulados[,] más los intereses que se devenguen hasta el pago completo de la deuda, más la suma de dinero para primas por seguro y contribuciones, inspecciones, más recargos por demora, . . . y la cantidad estipulada de \$6,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado.**<sup>61</sup>

De hecho, de la Transcripción de la Prueba Oral en la vista en rebeldía surge el desglose de todas las partidas adeudadas. Veamos:

**Lcda. Bobonis Zequeira:** Testigo, por ... ¿cuál es la cuatía, que se firmó este pagaré?

**Sra. Payano Mejía:** Sesenta mil dólares.

**Lcda. Bobonis Zequeira:** ¿Y cuál era el interés?

**Sra. Payano Mejía:** A 9.95%.

**Lcda. Bobonis Zequeira:** ¿Y cuánto ascendían los pagos mensuales?

**Sra. Payano Mejía:** Los pagos mensuales, a \$524.33.

**Lcda. Bobonis Zequeira:** Y conforme al pagaré, ¿cuándo vencía este pagaré?

**Sra. Payano Mejía:** El pagaré tiene una fecha de vencimiento del 1° de junio de 2015.

**Lcda. Bobonis Zequeira:** En específico, testigo, ¿puede ir a la página número dos de este pagaré y leer antes de la firma, lo que indicia el pagaré? Donde dice: "Nota".

**Sra. Payano Mejía:** Nota: "Se hace constar, que este pagaré se estará amortizando a treinta años, pero su vencimiento lo es el día 1° de junio de 2015; por lo que se efectuarán 179 pagos de \$524.33, y un último pago de \$49,455.12, el día 1° de junio de 2015".<sup>62</sup>

Consecuentemente, el error alegado no fue cometido.

<sup>61</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 32.

<sup>62</sup> Transcripción de la prueba oral, págs. 33-34.

E.

Por estar estrechamente relacionados, procederemos a discutir en conjunto el noveno y décimo error.

El señor Espada Rosado manifiesta que el comportamiento del Tribunal de Primera Instancia (Hon. Julio Díaz Valdés), durante la vista en rebeldía, demostró pasión, prejuicio y parcialidad al defender la actitud evasiva de la señora Payano Mejía en su testimonio. Argumenta que el Juez Díaz Valdés protegió indebidamente a la señora Payano Mejía del conainterrogatorio que llevó a cabo el señor Espada Rosado e incurrió en una actitud hostil.

MMG expresa que el hecho de que el Juez Díaz Valdés haya realizado preguntas a la testigo, la señora Payano Mejía, para aclarar dudas no demuestra parcialidad o abuso de discreción. Estamos de acuerdo con MMG. No notamos indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la transcripción de la prueba oral.

**Sr. Espada Rosado:** No, mire acá, que usted es la . . . . Perdón, Juez, pero es que no le puede estar mirando para que . . . buscando respuesta.

**Sra. Payano Mejía:** Yo no . . . .

**Honorable Juez:** La testigo puede mirar a donde ella quiera.

**Sr. Espada Rosado:** No entiendo que sea así, Juez, pero usted es el que manda aquí.

**Honorable Juez:** No hay ninguna regla . . . .

**Sr. Espada Rosado:** Usted es el que establece el *ruling*.

**Honorable Juez:** Escúcheme. No hay ninguna regla, que diga que el testigo tiene que mirar a determinado . . . . Si ella quiere mirar a la abogada cuando la abogada se está parando, la testigo lo puede hacer.

**Sr. Espada Rosado:** Sí. Pero tampoco es . . . .

**Honorable Juez:** Haga la pregunta, nuevamente.

**Sr. Espada Rosado:** . . . para que busque respuesta, Juez.

**Honorable Juez:** Haga nuevamente la pregunta.

**Sr. Espada Rosado:** Yo le voy a solicitar a Su Señoría, que instruya a la testigo, que no busque la respuesta en su abogado.

**Honorable Juez:** Es que, el Tribunal no ha visto que la testigo esté buscando respuestas . . .

**Sr. Espada Rosado:** Eso fue lo que yo vi.

**Honorable Juez:** . . . en la abogada. Y lo hago constar para récord. La licenciada se paró y la testigo la mir[ó] cuando se paró.<sup>63</sup>

Tras una lectura integral de la transcripción de la prueba oral, tan sólo observamos la conducta apropiada de un juez que ejerció el control debido sobre los procedimientos ante su sala e hizo preguntas ocasionales sobre el contenido del testimonio. El señor Espada Rosado no ha sido capaz de citar una instancia específica en la cual el Juez Díaz Valdés incurrió en hostilidad o maltrato en su contra durante la vista en rebeldía. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en el noveno ni décimo error.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia Final* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez emite por escrito Voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>63</sup> Transcripción de la prueba oral, págs. 74-75.





Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MMG I PR CR LLC

Apelado

v.

ÁNGEL L. ESPADA ROSADO

Apelante

KLAN202200178

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Lorenzo en  
Caguas

Caso Núm.  
E2CI201500395

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Voto Disidente  
Jueza Grana Martínez

Mi opinión es distinta a la mayoritaria, porque a mi entender, la parte demandante no probó durante la vista en rebeldía, la existencia de una líquida vencida y exigible. Los tribunales no somos meros autómatas. Por esa razón, no estamos obligados a conceder indemnizaciones simplemente, porque se esté ventilando en rebeldía. El proceso de formar conciencia judicial nos exige comprobar las aseveraciones de la demanda mediante prueba. Según lo dispuesto en la Regla 45.2, de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el tribunal deberá realizar las vistas que crea necesarias, para entre otras razones fijar el estado de una cuenta, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba. La parte en rebeldía no está huérfana de derechos, porque no renuncia a las defensas de falta de jurisdicción y de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante. El demandado en rebeldía tiene derecho a conocer del señalamiento, a asistir a la vista, contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía de una deuda y a apelar la sentencia. Tampoco admite hechos incorrectamente alegados ni conclusiones de derecho. La anotación de rebeldía no es garantía per se de una sentencia a favor del reclamante. *Vizcarrondo Morales*

*v. MVM*, 174 DPR 921, 937 (2008); *Continental Ins. Co. V. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

Los tribunales solo podrán conceder una reclamación por cobro de dinero, cuando el promovente demuestra que la deuda reclamada está vencida, líquida y exigible. *Rio Mar Community Association, Inc. v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108 (2021); *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). Se considera que una deuda es líquida, cuando se puede establecer su saldo “o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data”. Una deuda es líquida, si es cierta y determinada. Por su parte, una obligación es “exigible” cuando se tiene derecho a exigir su pago y cumplimiento. De manera que cuando en una reclamación se alega que la cuenta es “líquida y exigible” se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido”. *Rio Mar Community Association, Inc. v. Mayol Bianchi*, supra; *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

En resumen, el demandante en una acción de cobro de dinero tiene que demostrar que: 1) existe una deuda válida líquida vencida y exigible, 2) que la misma no se ha pagado, 3) que es la persona o entidad acreedora, y que la persona o entidad demandada es su deudora. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986); *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 900 (1993).

Por otro lado, la Regla 110 (A) de Evidencia establece que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (A). Las reclamaciones civiles, como norma general reconocen que la obligación de presentar evidencia y persuadir al juzgador de los elementos de una reclamación, siempre recae sobre la parte demandante. *Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364,

385 (2001). Es la parte demandante quien tiene la obligación de persuadir conforme los criterios antes señalados. El juzgador decidirá aplicando el estándar de la preponderancia de la prueba para determinar si la evidencia presentada es suficiente para probar la existencia de los hechos alegados. Véase *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). En tal encomienda ha de estar claro que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba, por lo que es necesario que se presente evidencia real para probar las alegaciones. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011); *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 DPR 655, 671 (19909).

Conforme al derecho citado disiento respetuosamente de la apreciación hecha por mis compañeros de panel. A mi entender la parte demandante no probó los elementos de una causa de acción por cobro de dinero. El TPI realizó una vista en rebeldía, para determinar la existencia y cuantía de la deuda. La parte demandante, únicamente presentó el testimonio de la señora Iliana Payano Mejía. No obstante, su testimonio fue insuficiente para demostrar la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible. La testigo declaró que era Oficial de Préstamos de la compañía Midwest Servicing 3 que administra los préstamos de la parte demandante, y que examinó el pagaré, la hipoteca y los balances de deuda. A la pregunta de cuál era el balance adeudado, contestó “aproximadamente, asciende a \$168,931.00 a la fecha de hoy.” Fue cuestionada sobre por qué decía que la cantidad adeudada era aproximada. A esa pregunta contestó “no me recuerdo los centavos, pero ese es el balance completo con principal e intereses, cargos...” Posteriormente indicó que la deuda era \$168,931.00. La señora Payano Mejía fue interrogada sobre la Certificación de deuda, balance de deuda o *Loan Worksheet*, identificada como el Exhibit 2 de la parte demandante. La testigo declaró que el documento pudo

ser preparado por uno de los contables del Departamento de Contabilidad de Midwest. Aunque identificó a los contables como el señor Scott Winslow o la señora Julia Hill no precisó quien preparó el documento. La parte demandante solicitó que el documento se admitiera en evidencia, conforme a la excepción de récord de negocio. Su solicitud se fundamentó en el escueto testimonio de Iliana Payano Mejía. La parte demandada se opuso vehemente a la admisión del documento. El TPI resolvió no admitir en evidencia la Certificación de deuda, balance de deuda o *Loan Worksheet*, con el que el demandante pretendía establecer el balance de deuda. El Estudio de Título sobre la propiedad gravada tampoco fue admitido en evidencia.

La testigo de la parte demandante también fue interrogada sobre el requerimiento de pago hecho a la parte demandada. La señora Payano Mejía indicó que los requerimientos de pago eran parte del expediente del préstamo, pero no se ofrecieron como prueba al foro.

La parte demandada contrainterrogó a la testigo. Durante el contrainterrogatorio realizado por el Lcdo. Espada Rosado, surgió el siguiente intercambio.

P. ¿Cuándo debió haberse pagado las cuentas? ¿Cómo era el proceso para cobrar y pagar?

R. No entiendo la pregunta.

P. Usted está aquí como testigo de una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca, radicada en el 2015, bajo un antiguo acreedor que luego vende la acreencia. Y en esa demanda se alegaba falta de pago. ¿Cómo puede usted, si es que puede, sustentar estas alegaciones que dice esa demanda, respecto a la falta de pago?

R. del expediente de préstamo que tengo surge, que al vencimiento del préstamo el mismo no fue pagadero en su totalidad.

P. ¿Usted ha leído la demanda?

R. Si.

P. ¿Usted sabe las alegaciones que se hacen?

R. Si.

P. ¿Qué alega la demanda? ¿Cuándo fue que se dejó de pagar?...

P. ¿Cuándo se dejó de pagar, según la demanda?

R. No tengo la fecha específica de lo que dice la demanda...

P. ¿Usted recuerda cuando se radico la demanda?

R. No.

P. ¿No recuerda? ¿Y cuánto es la cantidad, que alega esa demanda que se debe?

R. Pues, del balance alegado.

P. La demanda. ¿Cuánto alega la demanda? La demanda,...

R. No sé exactamente del ...

P ¿Tampoco sabe?

R. ...balance que está reflejado en la demanda.

A la pregunta de cuándo se dejó de pagar la deuda, la señora Payano Mejía contestó no recordar la fecha exacta. Únicamente se limitó a decir que cuando se dejó de pagar era una alegación de la demanda.

A mi juicio, la parte demandante no cumplió con el estándar de la preponderancia requerido para probar la existencia de los hechos alegados. El testimonio que presentó en la vista en rebeldía para fijar el estado de la cuenta y comprobar la veracidad de las aseveraciones de la demanda fue insuficiente. Las meras alegaciones de la testigo conducentes a subsanar su desconocimiento, haciendo referencia a las alegaciones de la Demanda, no cumplen ni remotamente con el estándar de prueba necesario. No estoy ajena a los vericuetos, tretas y artimañas que algunos deudores utilizan para obviar cumplir con su responsabilidad, pero eso no exime a la parte demandante de cumplir con el estándar de preponderancia de la prueba requerido. Dicho estándar es menos exigente que la prueba clara, robusta y

convinciente, pero es necesario que la prueba presentada satisfaga la conciencia del juzgador.

La prueba que la demandante presentó durante la vista en rebeldía no satisface mi conciencia, porque no establece la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible. La testigo no preparó la Certificación de deuda, balance de deuda o *Loan Worksheet* con el que la demandante pretendía establecer la existencia de la deuda. Tampoco pudo precisar la persona específica que lo preparó. El documento ni siquiera se admitió como evidencia. Durante el contrainterrogatorio no pudo contestar cuándo se dejó de pagar la obligación, ni cuál era el balance de lo adeudado y se limitó a declarar que era lo alegado en la demanda.

Por las razones expuestas, disiento de la opinión mayoritaria y entiendo que la Sentencia apelada debe ser revocada.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2023.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza de Apelaciones